



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2023-PA/TC
LIMA
FELIPE JUAN GIRÓN URBANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Juan Girón Urbano contra la resolución de foja 544, de fecha 9 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de agosto de 2017, interpuso demanda de amparo¹ contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que el certificado médico presentado por el recurrente no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional alegada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 1 de febrero de 2021³, declaró improcedente la demanda, por considerar que con la documentación que obra en autos no se acredita la enfermedad que alega padecer el demandante, más aún tomando en cuenta que se rehusó a someterse a un nuevo examen médico para corroborar el padecimiento.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

¹ Foja 30

² Foja 148

³ Foja 431





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2023-PA/TC
LIMA
FELIPE JUAN GIRÓN URBANO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2023-PA/TC
LIMA
FELIPE JUAN GIRÓN URBANO

forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. De otro lado, cabe mencionar que la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, *la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares*. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, con el fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
8. A efectos de acreditar la enfermedad que alega padecer, el demandante adjunta copia del Certificado Médico 398-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016⁴, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, que le diagnosticó neumoconiosis con menoscabo global del 64 %.
9. En atención a las reglas sustanciales mencionadas en el fundamento 7 *supra*, mediante Decreto del Tribunal Constitucional de fecha 24 de

⁴ Foja 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2023-PA/TC
LIMA
FELIPE JUAN GIRÓN URBANO

enero de 2024, esta Sala del Tribunal resolvió oficiar al Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú–Japón, a efectos de que se practique una nueva evaluación médica al demandante, a fin de determinarse si padece de la enfermedad de neumoconiosis, así como el grado de menoscabo que le generan, cuyo costo asumirá la emplazada.

10. Mediante Oficio 0322-2024-DG-NR, de fecha 26 de febrero de 2024⁵, la directora general del INR señaló que se programó evaluación médica al recurrente para el día 13 de mayo de 2024. Posteriormente, mediante Oficio 1234-DG-INR-2024, de fecha 3 de junio de 2024⁶, se informa que el actor no se presentó a la evaluación médica programada, por lo que se reprogramó la misma para el 28 de junio de 2024.
11. Ahora, si bien a la fecha el INR no ha emitido oficio alguno comunicando a este Tribunal que el recurrente no se presentó a la última evaluación médica reprogramada, mediante escrito, de fecha 11 de septiembre de 2024⁷, la emplazada adjunta la comunicación que mantuvo mediante correo con el INR, quien reporta que el actor no se presentó a la evaluación.
12. Por consiguiente, atendiendo a que el accionante, se ha rehusado a someterse a una nueva evaluación médica que permita dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud, así como el grado de su incapacidad, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para hacer valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

⁵ Escrito de Registro 1742-2024-ES del Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁶ Escrito de Registro 4678-2024-ES del Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁷ Escrito de Registro 7786-2024-ES del Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2023-PA/TC
LIMA
FELIPE JUAN GIRÓN URBANO

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA